



Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Reus

Avenida Marià Fortuny, 73 - Reus - C.P.: 43204

TEL.: 977748650
FAX: 977748750
EMAIL: instancia7.reus@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4312342120228053473

Divorcio de mutuo acuerdo 141/2022 -C

Materia: Demandas consensuadas de separación o divorcio

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 5388000033014122
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Reus
Concepto: 5388000033014122

Parte demandante/ejecutante: CRISTINA SALCEDO HIDALGO, ROGER GIL NUÑEZ
Procurador/a: Rafael Gallego Veciana, Rafael Gallego Veciana
Abogado/a: GABRIEL BERGANZA TOMÉ

Parte demandada/ejecutada:
Procurador/a:
Abogado/a:

Jose Miguel Latorre Cusido , el Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Reus, doy fe que en las actuaciones Divorcio de mutuo acuerdo 141/2022, que se tramita en este Órgano judicial a instancia de CRISTINA SALCEDO HIDALGO, ROGER GIL NUÑEZ, contra , sobre Demandas consensuadas de separación o divorcio, se ha dictado una resolución, FIRME cuyo contenido es el siguiente:

Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Reus Avenida Marià Fortuny, 73 - Reus - C.P.: 43204

TEL.: 977748650
FAX: 977748750
EMAIL: instancia7.reus@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4312342120228053473

Divorcio de mutuo acuerdo 141/2022 -C

Materia: Demandas consensuadas de separación o divorcio

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 5388000033014122
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Reus
Concepto: 5388000033014122

Parte demandante/ejecutante: CRISTINA SALCEDO HIDALGO, ROGER GIL NUÑEZ
Procurador/a: Rafael Gallego Veciana, Rafael Gallego Veciana
Abogado/a: GABRIEL BERGANZA TOMÉ

Parte demandada/ejecutada:
Procurador/a:
Abogado/a:

SENTENCIA N° 212/2022





Jueza: Celia Cano Del Romero

Reus, 13 de abril de 2022

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En el Divorcio de mutuo acuerdo 141/2022, CRISTINA SALCEDO HIDALGO y ROGER GIL NUÑEZ representados por el/la Procurador/a Rafael Gallego Veciana y defendidos por el/la letrado/a GABRIEL BERGANZA TOMÉ, presentaron una demanda en la que solicitaba la declaración de Divorcio de mutuo acuerdo de su matrimonio.

Ha habido intervención del Ministerio Fiscal.

Segundo. Las partes ratificación la solicitud y el convenio regulador a presencia judicial; se solicitó informe del Ministerio Fiscal, cuyo resultado obra en las actuaciones y, previos los trámites legales, quedaron los autos pendientes de dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El art. 85 del Código Civil (CC) establece que el matrimonio se disuelve, sea cual sea la forma y el tiempo de su celebración, por la muerte o la declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y por el divorcio.

Y el art. 86 CC establece que se decretará judicialmente el divorcio, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, a petición de ambos cónyuges o de uno solo con el consentimiento del otro, cuando concurren los requisitos y circunstancias exigidos en el artículo 81.

De lo anterior se deduce que, para decretar el divorcio, basta con acreditar que han transcurrido tres meses desde la celebración del matrimonio y aportar el convenio regulador si lo piden consensuadamente los cónyuges o la propuesta fundada de medidas, si lo pide uno solo de ellos.

Segundo. El artículo 777 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) dispone que las peticiones de separación o divorcio presentadas de común acuerdo por ambos cónyuges o por uno con el consentimiento del otro, se deben tramitar por el procedimiento establecido en el propio artículo, cuyos aspectos principales son la aportación de la certificación del matrimonio y del convenio regulador, la ratificación de los cónyuges, el informe del Ministerio Fiscal y la exploración de los hijos menores, si tienen suficiente juicio cuando se estime necesario, en cuanto les afecte el convenio regulador.





Tercero. En el presente caso, de la certificación de matrimonio se desprende que han transcurrido más de tres meses desde la celebración del matrimonio, se ha acompañado el convenio regulador y se ha cumplido lo dispuesto en la ley procesal para la tramitación del procedimiento, por lo que se debe dictar la correspondiente sentencia.

Cuarto. El convenio suscrito por los cónyuges y que afecta a los hijos menores ha de ser aprobado al no considerarse dañoso para estos, ni gravemente perjudicial para alguno de los cónyuges, conforme a lo dispuesto en el artículo 233-2 de la llei 25/2010, de 29 de juliol, del llibre segon del Codi civil de Catalunya, relatiu a la persona i la familia.

Además contiene el plan de parentalidad del art. 233-9 que, según la jurisprudencia, concreta efectivamente la forma en que ambos progenitores ejercen las responsabilidades parentales y recoge de forma ordenada los aspectos que conforman su contenido, siendo uno de ellos precisamente el tipo de educación y las actividades extraescolares, formativas y de tiempo libre, si procede. La ley configura el plan de parentalidad como un instrumento que auxilia a los progenitores al tiempo de la ruptura y que les demanda un ejercicio de responsabilidad parental necesario para proyectar con razonabilidad el futuro del hijo común, ordenando la evolución del régimen de guarda a medida que éste crezca y partiendo de las necesidades presentes, determinadas por el día a día del hijo y marcadas por su concreta etapa vital al tiempo de la ruptura. Sin embargo, esta necesaria proyección tendente a facilitar el ejercicio de la responsabilidad parental no puede ser exorbitante y debe tener un alcance razonable que favorezca y no obstaculice la consecución de acuerdos. Sin duda, y con carácter general, el tiempo de enseñanza del hijo común se enmarca en el poder de decisión sobre la vida del hijo que corresponde a ambos progenitores, independientemente del modelo de guarda que se establezca, según el art. 236-8 CCC.

FALLO

Estimo la demanda presentada por el/la Procurador/a Rafael Gallego Veciana en nombre y representación de CRISTINA SALCEDO HIDALGO y ROGER GIL NUÑEZ y la disolución por divorcio del matrimonio formado por CRISTINA SALCEDO HIDALGO y ROGER GIL NUÑEZ, con todos los efectos legales inherentes a dicha declaración, sin hacer expresa imposición de las costas causadas.

Y apruebo en su totalidad del convenio regulador y plan de parentalidad presentados de fecha 21 de febrero de 2022 y cuyo contenido literal es el siguiente:

CONVENIO REGULADOR DE DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO





En Reus, a fecha de 21 de febrero de 2022.

REUNIDOS

De una parte, Dª. CRISTINA SALCEDO HIDALGO, mayor de edad, con domicilio en la localidad de Reus, calle Sant Ferran, 17, 1-D, 43202, y provista de DNI Número 39.889.844-R.

Y de otra parte, D. ROGER GIL NÚÑEZ, mayor de edad, con domicilio en la localidad de Reus, calle Galió, 13 B, 3-B, 43201, y provisto de DNI Número 39.717.833-F.

Actúan ambos en nombre e interés propio, y se reconocen mutua y recíprocamente capacidad legal bastante para otorgar el presente convenio regulador, a cuyo efecto libre y espontáneamente,

MANIFIESTAN

I.- Que están casados en virtud de matrimonio celebrado en Reus, en forma religiosa, el día 23 de diciembre de 2006, y que se encuentra debidamente inscrito en el Registro Civil de Reus, tomo 00077, página 293, Sección 2^a.

II.- Que son padres de una hija, menor de edad: ÁNGELA GIL SALCEDO, nacida el 24 de mayo de 2007, tal y como consta inscrito en el Registro Civil de Reus, tomo 00324, página 161, Sección 1^a.

III.- Que la condición civil de los cónyuges es la catalana, y que no han otorgado capitulaciones matrimoniales, por lo que el matrimonio se rige por el régimen de separación de bienes establecido en el artículo 7 de la Compilació de Dret Civil de Catalunya.

IV.- Que debido a una serie de circunstancias que hacen imposible la convivencia, han acordado separarse e iniciar las actuaciones judiciales para legalizar esta situación.

V.- Que el último domicilio conyugal estaba ubicado en la localidad de Reus, calle Canal 14 D, 2º, 43205, Reus.

VI.- Que los cónyuges han decidido poner fin a su unión conyugal y plantear ante el Juzgado competente la correspondiente demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, procedimiento al que aportan el presente CONVENIO REGULADOR de los efectos del mismo en sus relaciones futuras para su aprobación judicial, y a tal fin establecen las siguientes:

ESTIPULACIONES





PRIMERO.- DE LA LIBERTAD DE LOS CÓNYUGES PARA REGIR SU PERSONA Y BIENES

Los cónyuges se autorizan mutuamente a vivir de forma totalmente independiente, a residir en distinto domicilio y renuncian a interferir en la vida del otro. Los cónyuges se comprometen asimismo a no interferir en las actividades económicas del otro.

SEGUNDO.- PATRIA POTESTAD

Los hijos menores del matrimonio continuarán bajo la patria potestad de ambos cónyuges, quienes la ejercerán de modo conjunto y siempre en interés y beneficio de los menores, obligándose los comparecientes a someter de mutuo acuerdo cuantas decisiones de trascendencia afecten a sus hijos, y de modo especial, aquellas relativas a su salud, educación y formación, teniendo en cuenta el bien de los mismos. Cuando a pesar de los esfuerzos que ambos se comprometen a realizar para alcanzar el consenso, los comparecientes no pudieran ponerse de acuerdo, acudirán a la decisión judicial.

Quedan excluidas de esta norma aquellas determinaciones cuya urgencia no permita la consulta al otro progenitor, que serán adoptadas por aquel con quien se encuentre en ese momento el menor, notificándolo al otro de forma inmediata.

TERCERO.- GUARDA Y CUSTODIA

La guarda y custodia de la hija ÁNGELA será, igualmente, compartida por ambos progenitores, estableciéndose como criterio general el de una completa paridad entre ambos cónyuges en relación con cualesquiera derechos y obligaciones derivados de la guarda y custodia, y fijándose un régimen regulador de la convivencia con ambos caracterizado por ser amplio y flexible, adaptado a los horarios laborales de ambos progenitores y, en atención a la edad de la menor, a la voluntad y necesidades de la misma.

Todo ello sin perjuicio del derecho de comunicaciones, visitas y estancias con el progenitor con el que en cada momento no conviva la menor, y que se establece en la cláusula siguiente.

En su defecto, la menor convivirá por períodos iguales de semanas naturales alternas con cada progenitor. Tanto las entregas como las recogidas de la menor se llevarán a cabo los domingos a las 19:30 en el domicilio del cónyuge custodio en ese momento, si bien, dicho régimen supletorio, se efectuará según las necesidades de la menor.

CUARTO.- COMUNICACIONES

El progenitor que no esté conviviendo con la menor podrá comunicar con la misma por





teléfono, mensajería electrónica o video conferencia, cuando lo estime conveniente y en horas oportunas al normal y cotidiano desarrollo de la vida de la menor, respetando, en todo caso, los horarios de estudios y de descanso de la hija.

QUINTO.-

VACACIONES

ESCOLARES

En defecto de acuerdo de los cónyuges, y como régimen supletorio, se establece que en periodo de vacaciones escolares la menor estará:

a) VACACIONES DE NAVIDAD. La menor pasará la mitad de las vacaciones escolares de Navidad con el padre y la otra mitad con la madre, iniciándose el primer período el día siguiente a aquél en que concluya el trimestre escolar y finalizando el día 31 de diciembre al mediodía (concretamente a las 12:00 horas). El segundo período comenzará el día 31 de diciembre a las 12:00 horas y finalizará el día inmediatamente anterior a aquel en que comience el trimestre escolar a las 12:00 horas. Los padres se alternarán cada año los distintos períodos, correspondiendo el primer período al padre los años pares y el segundo los años impares, de forma que a la madre le corresponderá los años pares el segundo período y en los años impares el primer período.

b) VACACIONES DE SEMANA SANTA. La menor pasará la mitad de las vacaciones escolares de Semana Santa con cada uno de los progenitores; se distribuye dicho período vacacional en dos partes: la primera se extiende desde el último día lectivo a la salida del colegio hasta las 19:30 horas del Miércoles Santo y la segunda desde las 19:30 horas del Miércoles Santo hasta las 19:30 horas del día anterior al del inicio de trimestre escolar.

c) VACACIONES DE VERANO. Las vacaciones de verano se contraen a los meses de julio y agosto; el primer período vacacional se inicia el uno de julio a las 19:30 horas y se extiende hasta las 19:30 horas del día 15 de julio, el segundo abarca desde las 19:30 horas del día 15 de julio hasta las 19:30 horas del 31 de julio, el tercero abarca desde las 19:30 horas del día 31 de julio hasta las 19:30 horas del 15 de agosto, y el cuarto abarca desde las 19:30 horas del 15 de agosto hasta las 19:30 horas del 31 de agosto. Los progenitores se alternarán cada año los distintos períodos, correspondiéndole el primer período al padre los años pares y el segundo los años impares, y así sucesivamente.

Lo dispuesto en esta cláusula se entiende sin perjuicio de los acuerdos a los que puedan llegar las partes como se ha indicado al inicio de la cláusula y según lo establecido en la cláusula Tercera.

SEXTO.- ALIMENTOS DE LOS MENORES Y GASTOS EXTRAORDINARIOS

Los gastos de manutención cotidianos de la menor serán afrontados por cada





progenitor durante el período en que ostente la custodia de los mismos.

Para atender los gastos ordinarios distintos a los de manutención (en especial, cuotas del colegio, material escolar del inicio de curso....), en atención a las concretas circunstancias económicas actuales, cada uno de ellos vendrá obligado a ingresar en la cuenta ES9321000550090200369761 de la entidad CaixaBank la cantidad de 210 euros al mes el padre y 70 euros al mes la madre. Dicha cantidad se ingresará dentro de los cinco primeros días de cada mes, y podrá modificarse por acuerdo de ambas partes.

Con independencia de la cantidad indicada, ambas partes abonará en la misma proporción de la aportación anterior, 75% el padre el 25% la madre, los gastos extraordinarios relacionados con la salud de la menor que no estén directamente cubiertos por el seguro de los mismos (intervenciones quirúrgicas, radiografías, análisis y otros exámenes clínicos, tratamientos prolongados, odontología y ortodoncia, rehabilitaciones y recuperaciones, aparatos ortopédicos o gafas), además de cualquier otro gasto nuevo relacionado con actividades deportivas, culturales o clases de apoyo, siendo requisito previo necesario la conformidad de ambos progenitores en el concepto, salvo que la urgencia del caso no permitiese la obtención de tal acuerdo.

SÉPTIMO.- DEL DOMICILIO Y AJUAR FAMILIAR

El que era domicilio familiar, sito en la calle Canal 14 D, 2º, 43205, Reus, perteneciente a ambos cónyuges en copropiedad, ha sido enajenado con anterioridad a este acto, por lo que nada tienen que reclamarse.

OCTAVO.- PENSIÓN COMPENSATORIA

Reconocen ambos comparecientes que el divorcio no produce a ninguno de ellos un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, por lo que manifiestan que no se dan las circunstancias para que exista pensión compensatoria a favor de ninguno de ellos.

Y no teniendo más que manifestar, en prueba de conformidad, y a los efectos sustantivos y procesales en la tramitación del divorcio de mutuo acuerdo, lo firman las partes por duplicado en el lugar y fecha arriba indicados, sin perjuicio de su ratificación ulterior en presencia judicial.

NOVENO.- DEL AJUAR Y EL MOBILIARIO: Ambos esposos se lo han repartido en la forma que tienen ya convenida.

DÉCIMO.- DEL DINERO EN CUENTAS BANCARIAS: El dinero que tenían en depósitos y cuentas bancarias comunes ya ha sido repartido antes de este acto, por lo que nada tienen que reclamarse.





Dado el régimen económico matrimonial de separación de bienes, ambos cónyuges declaran no tener nada que pedirse ni reclamarse en concepto de liquidación de dicho régimen

Firma CRISTINA SALCEDO HIDALGO

Firma ROGER GIL NÚÑEZ

PLAN DE PARENTALIDAD

En Reus, a fecha de 21 de febrero de 2022.

De una parte, Dª. CRISTINA SALCEDO HIDALGO, mayor de edad, con domicilio en la calle Sant Ferran, 17, 1-D, 43202, Reus, y con DNI 39.889.844-R;

Y de otra, D. ROGER GIL NÚÑEZ, mayor de edad, con domicilio en la calle Galió, 13 B, 3-B, Reus, 43201, y con DNI 39.717.833-F;

En relación a la hija ÁNGELA GIL SALCEDO, nacida el 24 de mayo de 2007 en Reus,

PROPONEN EL RÉGIMEN DE GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA, con el siguiente PLAN DE PARENTALIDAD de acuerdo con lo establecido en el artículo 233.9 del Codi civil català:

A) Decisiones relativas a la guarda y al lugar en que vivirán habitualmente (Art. 233-9.2a)

La hija estará bajo la guarda y custodia de ambos progenitores, residiendo en cada periodo que corresponda estar con uno u otro en el domicilio señalado anteriormente.

Los periodos han sido establecidos de acuerdo con las posibilidades laborales de ambos, y teniendo en cuenta la edad de la menor.

La potestad será compartida por los dos progenitores.

Los padres contribuirán en los gastos de la hija asumiendo los propios de la menor mientras esta esté a su cargo según lo establecido en el convenio regulador.

B) Tareas de las que se debe responsabilizar cada progenitor en relación a la actividades cotidianas de los hijos (Art. 233-9.2b)





Mientras no se acuerde lo contrario, el progenitor es el principal responsable del cuidado de la hija mientras esté con él, cualquier urgencia deberá ser comunicada de forma inmediata al otro progenitor.

En todo caso tendrán los progenitores que comunicar las incidencias médicas que afecte a la hija, estado febril, enfermedades,... respetándose y siendo preferente el confort de la hija respecto a la orden de cumplimiento del régimen de guarda y custodia.

C) Régimen de relación y comunicación con la hija durante los períodos en que un progenitor con la tenga con él (Art. 233-9.2d)

Al haberse establecido un régimen compartido de guarda y custodia que implica que la hija estará de forma continuada con ambos padres, estableciéndose en defecto de acuerdo un régimen semanal, según la voluntad y necesidades de la menor, el único régimen de relación y comunicación será el definido en el convenio regulador, respetando siempre los horarios de la menor.

En todo caso, respetando el régimen establecido, la hija podrá estar en compañía del no custodio en ese momento, cuando sea el aniversario de la menor, y ambos tendrán la obligación de procurar que el otro disponga de un tiempo mínimo de dos horas en los aniversarios de la hija.

D) Régimen de estancia de los hijos con cada progenitor en periodo festivo (Art. 233-9.2e)

En defecto de acuerdo de los cónyuges, y como régimen supletorio, se establece que en periodo de vacaciones escolares la menor estará:

a) VACACIONES DE NAVIDAD. La menor pasará la mitad de las vacaciones escolares de Navidad con el padre y la otra mitad con la madre, iniciándose el primer período el día siguiente a aquél en que concluya el trimestre escolar y finalizando el día 31 de diciembre al mediodía (concretamente a las 12:00 horas). El segundo período comenzará el día 31 de diciembre a las 12:00 horas y finalizará el día inmediatamente anterior a aquel en que comience el trimestre escolar a las 12:00 horas. Los padres se alternarán cada año los distintos períodos, correspondiendo el primer período al padre los años pares y el segundo los años impares, de forma que a la madre le corresponderá los años pares el segundo período y en los años impares el primer período.

b) VACACIONES DE SEMANA SANTA. La menor pasará la mitad de las vacaciones escolares de Semana Santa con cada uno de los progenitores; se distribuye dicho período vacacional en dos partes: la primera se extiende desde el último día lectivo a la salida del colegio hasta las 19:30 horas del Miércoles Santo y la segunda desde las





19:30 horas del Miércoles Santo hasta las 19:30 horas del día anterior al del inicio de trimestre escolar.

c) VACACIONES DE VERANO. Las vacaciones de verano se contraen a los meses de julio y agosto; el primer periodo vacacional se inicia el uno de julio a las 19:30 horas y se extiende hasta las 19:30 horas del día 15 de julio, el segundo abarca desde las 19:30 horas del día 15 de julio hasta las 19:30 horas del 31 de julio, el tercero abarca desde las 19:30 horas del día 31 de julio hasta las 19:30 horas del 15 de agosto, y el cuarto abarca desde las 19:30 horas del 15 de agosto hasta las 19:30 horas del 31 de agosto. Los progenitores se alternarán cada año los distintos períodos, correspondiéndole el primer período al padre los años pares y el segundo los años impares, y así sucesivamente.

Los dos progenitores se obligan a informar donde irán de vacaciones y el alojamiento en el que se encuentren.

Lo dispuesto en esta cláusula se entiende sin perjuicio de los acuerdos a los que puedan llegar las partes como se ha indicado en el convenio regulador y en concreto en la cláusula Tercera.

E) Decisiones relativas a la educación y las actividades extraescolares, formativas y ocio (Art. 233-9.2f)

La hija continuará en el mismo centro educativo al que acude hasta el momento.

Les actividades extraescolares serán abonadas en la proporción establecida en el convenio regulador.

Les comunicaciones telefónicas con la hija se harán dentro de los horarios compatible con los horarios de descanso de la menor.

F) Deberes de información y consulta entre los progenitores en relación a la hija. (Art. 233-9.2g)

Cualquier incidencia que afecte a la salud de la hija será puesta en conocimiento del otro progenitor, pudiendo éste visitar a la hija en el lugar que se encuentre.

Firma CRISTINA SALCEDO HIDALGO

Firma ROGER GIL NÚÑEZ

